

## TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

<b>Usuario conectado:</b>	VIOLA NICOLAS SEBASTIAN - 20341417008@notificaciones.scba.gov.ar
<b>Organismo:</b>	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SAN NICOLAS
<b>Carátula:</b>	LAVECCHIA EZEQUIEL C/ PETTINARI CLAUDIO ENRIQUE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
<b>Número de causa:</b>	SN-14197-2018
<b>Tipo de notificación:</b>	SENTENCIA DEFINITIVA
<b>Destinatarios:</b>	SBICETTI@MPBA.GOV.AR, 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
<b>Fecha notificación:</b>	19/11/2021
<b>Alta o disponibilidad</b>	18/11/2021 12:59:45
<b>Firma digital:</b>	Firma válida
<b>Firmado y Notificado por:</b>	MAGGI Maria Raquel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 12:59:43
<b>Firmado por:</b>	MAGGI Maria Raquel. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 12:59:42 TIVANO Jose Javier. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 12:40:41 KOZICKI Fernando Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 11:17:56 FERNANDEZ BALBIS Amalia. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2021 10:08:12

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**LAVECCHIA, EZEQUIEL C/ PETTINARI, CLAUDIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia Fernández Balbis, Fernando Gabriel Kozicki y José Javier Tivano y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 15/7/21(fs.21/23)?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Jueza Dra. Fernández Balbis dijo:

I.- En fecha 2/8/21 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución del 15/7/21 que ordenó la readecuación de la demanda, con fundamento que no se habría configurado una relación de consumo en los términos del art. 1 de la Ley 24240 como la invocada en aquella.

A la hora de expresar sus agravios mediante la presentación del 24/8/21 (fs.26/28), calificó de errónea la apreciación del Juzgador que consideró que la adquisición de las cocheras formaría parte de un proceso de comercialización, pues expresó que no se dedicaba al rubro inmobiliario ni a la compraventa de inmuebles y que la interpretación del art. 1 de la Ley 24240 debía flexibilizarse y considerarse que esos bienes fueron adquiridos para satisfacer necesidades económicas personales. El dictamen de la Sra. Agente Fiscal fue presentado el 28/9/21 y puso en condiciones de resolver estos autos.

II.- La categoría de consumidor en nuestro Derecho positivo se concibe como “destinatario final” de bienes y servicios, de modo que hay acto de consumo recién cuando el producto o servicio es retirado del mercado, agotándose su valor económico (o lo que es igual, situándolo fuera de la cadena de valor), pues no se vuelve a reinsertarlo en el proceso de elaboración de bienes o prestación de servicios. Esa idea es completada en el texto vigente con la exigencia de que el bien o servicio sea utilizado para uso privado, familiar o social, lo cual excluye el destino de una actividad empresarial, cobrando entonces relevancia un plus o finalidad subjetiva que matiza y acota la objetivación ínsita en la expresión “destinatario final” (Frustagli, Sandra A.- Hernández, Carlos A.; “El concepto de consumidor. Proyecciones actuales en el derecho argentino”; publicado en La Ley 20/9/22 Cita TR AR/DOC/3099/2011).

III.- Esas características no median en el caso, según las manifestaciones del recurrente, quien ha expresado que su decisión de adquirir los inmuebles fue una alternativa de refugio financiero (inversión) para evitar la desvalorización del dinero, y que la posibilidad de darlas en alquiler le permitirían obtener un beneficio económico para cubrir costos y satisfacer necesidades personales,

sumado a que ha reclamado el rubro pérdida de la chance traducida en el menoscabo económico que la falta de entrega de las unidades le habría provocado al verse imposibilitado de alquilarlas (pto. 4.3) fs. 6vta.y sgtes. presentación del 15/6/21).

Ello permite concluir que la compra de las unidades funcionales no estaba encaminada al uso privado, doméstico o familiar que ponga fin, a través de su consumo o uso, a la vida económica de los bienes (Stiglitz, Rubén, "Relaciones de consumo. Teoría General y nuevo orden contractual. Contratos de consumo en el Código Civil y Comercial" en Stiglitz, Gabriel- Hernández, Carlos A; *Tratado de Derecho del Consumidor*; Ed La Ley, Buenos Aires 2015, pág.6), motivos por las cuales la pretendida relación de consumo postulada por el actor no se ha configurado en los términos del art. 1 de la Ley 24240, con lo cual propongo al Acuerdo que confirmemos el decisorio en crisis.

**IV.-** Como cierre, destaco que la reconducción de postulaciones como la llevada a cabo por el juez, brinda al justiciable equivocado la chance de no perder -ni hacer perder- más tiempo, dejándolo en condiciones de reformular su pedido para que resulte conforme el ordenamiento. Le permite en tiempo todavía útil, una nueva postulación en reemplazo de otra anterior que estaba desencaminada (Peyrano, Jorge W, "lura novit curia" procesal: la reconducción de postulaciones, en *Principios Procesales*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, tomo I, p. 377)).

**Así lo voto.**

Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dres. Kozicki y Tivano votaron en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza Dra. Fernández Balbis dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, propongo se rechace el recurso de apelación deducido por el accionante.

**Así lo voto.**

Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Dres. Kozicki y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

Rechazar el recurso de apelación deducido el 2/8/21 contra la resolución del 15/7/21, la que se confirma.

**Notifíquese y devuélvase.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: QL1MP4



240002075006931950